



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ROSMERY CORTES RODRIGUEZ, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º, de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda arrimado por la parte demandada en mención, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No se registró el canal digital en donde pueda ser notificada la testigo convocada, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020

2.- En lo concerniente a la obtención de la pruebas de oficio que solicita, la demandada traslada la carga al Juzgado, no obstante ser ella a quien conforme el artículo 167 del C. General del Proceso, le corresponde acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue. Sin embargo, en el evento de haber realizado la demandada la respectiva gestión, debe aportar prueba de ello con el fin de que el Juzgado pueda realizar los requerimientos del caso.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el mencionado escrito de contestación de demanda y en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que lo subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1- INADMITIR el anterior escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Luz Mila Vidal Macías, para actuar como apoderada judicial de la demandada Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00260.00.
AHV.